

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1707-2018

Lima, 11 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800020962 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de setiembre al 2 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Condestable” de CONDESTABLE.
- 1.2 **11 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 1069-2018 se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de abril de 2018.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que en la ejecución de la Rampa 78 del Nivel -580 de la Zona de Profundización, la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico de la Rampa 78, al haberse encontrado una sección promedio de 5.03 m de ancho, que supera el estándar de 4.3 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE CONDESTABLE

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Se constató que en la ejecución de la Rampa 78 del Nivel -580 de la Zona de Profundización, la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico de la Rampa 78, al haberse encontrado una sección promedio de 5.03 m de ancho, que supera el estándar de 4.3 m.

CONDESTABLE sostiene lo siguiente:

- a) En el Acta de Supervisión se indicó respecto al hecho constatado que la medición se tomó en un tramo sostenido con shotcrete y que se presentó el Informe N° 099-2017-GM.

Asimismo, con fecha 13 de noviembre de 2017 presentó información complementaria, donde se reitera el Informe N° 099-2017 y se indica que el espacio adicional constatado atiende a labores de seguridad conforme al artículo 242° del RSSO. Complementariamente adjunta el Informe N° 111-2017-CMC que analiza la sobrerotura generada en los contornos de la excavación por la calidad de la roca.

Por lo señalado, señala que respeta el estándar de sección, sin perjuicio de mínimas variaciones (técnicamente tolerables) producto de la configuración de la roca y temas de seguridad que hacen necesarias las medidas correspondientes; lo que acredita con fotografías y datos técnico-geomecánicos; asimismo, indica que, al margen del estándar, atiende la seguridad y salud de los trabajadores y la maquinaria que transita en interior mina.

- b) Las reglas establecidas por el RSSO deben ser complementadas con los estándares previstos por el titular minero y, ante un conflicto o diferencia entre ambas, prevalece o debe interpretarse de manera prevalente el RSSO por sobre las reglas (estándares) que establezca el titular. El RSSO establece con claridad la flexibilidad de los estándares frente a rigidez del cumplimiento de las normas mínimas establecidas en el RSSO.
- c) Los instrumentos establecidos por el titular (como son los estándares) deben ser leídos e interpretados a la luz de lo previsto en el RSSO, así un estándar que establece medidas debe ser leído en conjunto y considerando primero lo previsto a nivel legal, que busca el mínimo de seguridad en todos los casos y en todo momento.

En concordancia con lo indicado, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como eximentes de responsabilidad de los administrados el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada y obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

De la lectura de las disposiciones del TUO de la LPAG, los hechos constatados y sus argumentos, se desprende que al margen de la previsión en estudios (geomecánicos), el comportamiento de la roca siempre tendrá un margen de diferencia al momento de la voladura, el mismo que al ser verificado en campo debe ser corregido; en ese sentido, el hecho constatado se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, pues ante el comportamiento de la roca, y habiendo seguido los estándares y actuado de manera diligente, el titular ante las condiciones evidenciadas debe actuar de la manera más diligente posible y dentro del marco del RSSO.

CONDESTABLE cumplió primero con el RSSO (desatado y otras medidas de seguridad), lo que prevalece por sobre cualquier estándar. La correcta lectura que se le debió dar al estándar es que la dimensión de 4.30 debe ser respetado en condiciones normales y siempre que dicho metraje no se encuentre en campo con condiciones adversas que hagan necesario medidas complementarias de seguridad.

Conforme se observa, ha cumplido con lo previsto en el RSSO siendo el supuesto incumplimiento materia de eximentes de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG.

- d) Sobre la falta de supervisión, no existe una conexión lógica e inmediata entre el hecho constatado y el tipo utilizado para el inicio del presente procedimiento sancionador. En el hecho constatado se indica incumplimiento de un estándar, mientras que en el tipo administrativo supuestamente incumplido se señala la falta de supervisión. El Supervisor infiere que la falta de cumplimiento del estándar se debe a una falta de supervisión.
- e) De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 246° de la LPAG, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. El Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas (o analógicas) de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista por la norma legal y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. Es un hecho, el sancionador tiene por motivo el supuesto incumplimiento de un estándar interno y no una *"falta de supervisión"*, de esta manera, se está extendiendo indebidamente lo previsto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO a fin de iniciar un procedimiento sancionador.

4. ANALISIS

- 4.1. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Se constató que en la ejecución de la Rampa 78 del Nivel -580 de la Zona de Profundización, la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico de la Rampa 78, al

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1707-2018

haberse encontrado una sección promedio de 5.03 m de ancho, que supera el estándar de 4.3 m.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: (...)*

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares (...)”.

De acuerdo con el Plano Topográfico de la Rampa 78 de fecha 23 de setiembre de 2017 (foja 12), el estándar de sección para la Rampa 78 del Nivel -580 de la Zona de Profundización es de 4.3 m de ancho x 4.0 m de altura.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señaló como Hecho Constatado N° 2 (fojas 5 y 6) lo siguiente: *“En la Rampa 78 del Nv. -520 de la Zona de Profundización, se constató que la labor en promedio de 5 mediciones en 20m, tiene 5.03m de ancho y 4.15m de alto, tomados desde el punto topográfico 231979 + 2m hasta 22m en dirección del avance. La mencionada labor tiene una sección típica de 4.3m x 4.0m.*

Medidas	Ancho	Altura
01	4.75	4.54
02	5.12	4.03
03	5.34	3.86
04	5.23	4.31
05	4.81	4.02
Promedio	5.03	4.15

En las fotografías 4, 5 y 6 (fojas 10 y 11) se aprecia al personal de la Supervisora efectuando las mediciones en la Rampa 78 del Nivel -580 de la Zona de Profundización, las cuales se efectuaron con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO D2, con certificado de calibración N° 0001-007588 (foja 14).

Conforme a lo señalado, si bien se verificó una sobre excavación en la Rampa 78 del Nivel -580 de la Zona de Profundización, debe tenerse presente que el grado de afectación de la roca para el caso de voladura controlada es de ± 0.20 a 0.50 m sobre el perímetro de la excavación (hastiales y corona)¹, de modo que la medida de 5.03 m de ancho encontrada durante la supervisión se encuentra dentro del rango de sobre rotura indicado. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo indicado, CONDESTABLE informó que se realizó una nueva evaluación geomecánica de la Rampa 78; zonificándose el área en rocas de tipo III B y IV A, sostenidas con perno + malla y shotcrete de 2” respectivamente; asimismo, la sobre rotura se está controlando realizando una voladura controlada. Adjunta fotografías con presencia de cañas en corona y hastiales como resultado de aplicar la voladura controlada.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

¹ Sobre los efectos de la voladura en rocas, se puede consultar: Exsa. *Manual Práctico de Voladura*. 2001, pp. 258.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1707-2018**

SE RESUELVE:

Artículo Único°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** mediante Oficio N° 1069-2018, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera